

IV

Comercio exterior

Artículo veintitrés.—**Importación.** Sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios actuales y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno, en el término de treinta días, otorgará, por el plazo que fuere necesario, bonificaciones arancelarias en las partidas del vigente arancel de Aduanas que por sus características lo requieran.

Las mencionadas bonificaciones arancelarias surtirán efectos desde la fecha de promulgación de este Decreto-ley, excepto para las personas naturales o jurídicas que hubiesen incumplido disposiciones en materia de precios.

Artículo veinticuatro.—**Exportación.** Los productos correspondientes a las partidas arancelarias que, en cada caso, el Gobierno señale por Decreto, podrán ser gravados con «derechos ordenadores» a la exportación durante el plazo que en el mismo se señale.

El Ministro de Comercio, en función de la situación de los mercados nacionales e internacionales, determinará la cuantía de dichos «derechos ordenadores», que serán liquidados por las Aduanas en el acto del despacho de las mercancías.

En la fijación de los referidos «derechos ordenadores», se observará lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y, en ningún caso, aquéllos podrán ser superiores al dieciséis por ciento de la base de gravamen.

Las cantidades recaudadas por el concepto de «derechos ordenadores» se ingresarán en el Tesoro en cuenta especial que se denominará «Fondo de Ordenación, Decreto-ley número», de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y se destinarán en proporción adecuada a la reestructuración de la producción y de la comercialización de los sectores correspondientes a los productos objeto de gravamen.

A propuesta de los Ministros competentes y oída la Organización Sindical, y previo informe del Ministro de Hacienda, el Gobierno dispondrá la aplicación de dicho Fondo.

V

Otras medidas

Artículo veinticinco.—Las valoraciones de patrimonios, empresas, bienes, derechos y obligaciones que hayan de servir de base o tomarse en consideración para la concesión o determinación de la cuantía de operaciones de crédito oficial, así como para la renovación o prórroga de las mismas, no podrán exceder en ningún caso de las declaradas a efectos fiscales o de las que, una vez comprobadas por la Administración, se hayan fijado a efectos tributarios.

Artículo veintiséis.—Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio español, con carácter habitual, actividades propias de las entidades de crédito en cualquiera de sus modalidades, incluso la cooperativa, sin hallarse previa y expresamente autorizada por el Ministerio de Hacienda e inscrita en los correspondientes Registros, que se regulará en dicho Departamento.

El Ministro de Hacienda ejercerá, en relación con las personas y Entidades que realicen cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, todas las atribuciones que le confieren la Ley número dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y demás disposiciones vigentes en materia de ordenación de crédito, regulando, respecto a aquéllas, el régimen de actuación, control, inspección, sanciones administrativas que, en su caso, les sean aplicables, y, en general, todos los aspectos relacionados con sus actividades de orden crediticio, para asegurar el cumplimiento de sus fines, la adecuada aplicación de sus fondos y la coordinación de su actuación con la política general del crédito.

Quedarán comprendidas en lo prevenido en el presente artículo todas las Cooperativas de Crédito, secciones de crédito de otras Cooperativas y Cajas Rurales, merezcan o no la consideración de fiscalmente protegidas, conforme al Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o la de calificadas a tenor del Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, sin perjuicio en todo caso de las funciones y facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Ministerio de Trabajo, a otros Departamentos y a la Organización Sindical.

Artículo veintisiete.—El Gobierno y los Ministerios correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias para

el desarrollo y ejecución de lo que en el presente Decreto-ley se dispone.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público.

El Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, dispuso, en su artículo primero, la reducción de los gastos consuntivos de la Administración del Estado mediante la reestructuración de los servicios y supresión o integración de Organismos.

Iniciado el cumplimiento de dicho precepto respecto a la Administración descentralizada por el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, resulta necesario adoptar ahora, ante las circunstancias económicas determinadas por el Decreto dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre, por el que se fija la nueva paridad de la peseta, las disposiciones conducentes a una reforma más profunda de la estructura de la Administración del Estado.

El presente Decreto lleva a cabo dicha reforma respecto a la Administración Civil, de manera que las supresiones e integraciones de los Organismos produzcan una importante e inmediata reducción de los gastos consuntivos y supongan un freno a su incremento futuro, además de un estímulo para mejorar la productividad de los órganos administrativos.

Se suprimen como norma general aquellas Subsecretarías que desempeñan funciones distintas a las contenidas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y se suprime, asimismo, determinado número de Direcciones Generales cuyas funciones se integran en las subsistentes, de tal forma que cada una de éstas asuma las funciones de un gran sector de la actividad administrativa.

Las Delegaciones y Jefaturas Provinciales y Regionales de cada Ministerio se integran en Delegaciones únicas, con lo que se reducen los Organismos de la Administración Civil en las provincias y se impulsa la actividad administrativa al dotar a los servicios de unidad de dirección.

Se concentran dentro de cada Ministerio, en los servicios legalmente competentes, las funciones de personal, material, presupuestos, estadística, prensa, información, recursos, bibliotecas, archivo, documentación y publicaciones para lograr, además de una importante economía, un mayor grado de coordinación y control.

Las actividades que por su carácter general afectan a toda la Administración se agrupan en unidades especializadas adscritas al Departamento que le corresponde por razón de la materia.

Se dispone, asimismo, la supresión de los Organismos autónomos que no resultan indispensables por la índole de su función, y la incorporación a la Administración Central de aquellos que no tienen suficientemente justificada su autonomía.

Se suprime un escalón jerárquico en la estructura general de la Administración, con lo que se simplifica la organización, se reducen las plantillas y se facilita la comunicación directa entre los altos cargos y los funcionarios de nivel técnico.

El Parque Móvil de los Ministerios Civiles se integra en el Ministerio de Hacienda, junto con los restantes parques de automovilismo, y se establece una importante reducción en los coches oficiales.

Por último, se señala con carácter uniforme el horario de trabajo de las oficinas públicas para conseguir un incremento en la productividad de la Administración.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, por el artículo cuarenta y tres de la

Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete, por el artículo primero de los Decretos-leyes ocho/mil novecientos sesenta y seis y quince/mil novecientos sesenta y siete, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministro de Hacienda, oídos los Ministerios interesados y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

I. Supresión e integración de Organismos en la Administración Civil del Estado

Artículo primero.—Presidencia del Gobierno.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) El cargo de Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, con categoría de Subsecretario.
- b) El cargo de Secretario general de la Comisión Superior de Personal, con categoría de Director general.
Las funciones actuales de los cargos suprimidos en los apartados a) y b) y los servicios de ellos dependientes se integran, con iguales competencias, en una Dirección General de la Función Pública. El Director general de la Función Pública será Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal. Cuando ésta sea convocada y presidida por el Vicepresidente, los Subsecretarios que sean Vocales natos de dicha Comisión podrán nombrar un Delegado que les sustituya.
- c) La Dirección General de Protección Civil, cuyas funciones se integran en una Subdirección General de Protección Civil dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.
- d) La Delegación Nacional de Servicios Documentales, que se integran en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Ministerio de Asuntos Exteriores.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores
- b) La Inspección General de Servicios en el Exterior
- c) La Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes, cuyos servicios quedan a cargo del Primer Introdutor de Embajadores.
- d) Las Direcciones Generales de Relaciones Económicas y de Organismos Internacionales, que se integran en una Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales.
- e) La Dirección General de Relaciones Culturales, cuyas funciones serán asumidas por el Centro directivo del Departamento que se determine.
- f) Las cuatro Direcciones Generales de: Asuntos de Norteamérica, Medio y Extremo Oriente; Asuntos de Europa y Santa Sede; Asuntos de Iberoamérica, y Asuntos de África y Mundo Árabe, cuyas funciones se reestructuran en tres Direcciones Generales, que se denominan de: Asuntos de Europa; Asuntos de América y Extremo Oriente, y Asuntos de África y Próximo Oriente.

Dos. Se suprime el cargo de Director general de la Oficina de Información Diplomática.

Tres. Se crea la Secretaría General Permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores, con el fin de coordinar los servicios de Departamento y asegurar la gestión de sus asuntos comunes, así como el funcionamiento de los servicios que correspondían a los órganos suprimidos.

Cuatro. En el plazo de seis meses el Ministerio de Asuntos Exteriores propondrá al Gobierno o dispondrá, según los casos, la reorganización de los Centros y dependencias del Estado que tienen sede en el extranjero, realizando las supresiones, integración o unificación de instalaciones que sean procedentes.

Artículo tercero.—Ministerio de Justicia.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) Las Subdirecciones Generales de: Justicia, Registros y del Notariado, Libertad Vigilada, Justicia Municipal, Prisiones y Asuntos Eclesiásticos
- b) La Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, cuyas funciones serán ejercidas por el Servicio de Asuntos Penales de la Subsecretaría.
- c) Los órganos Centrales del Servicio de Libertad Vigilada, cuyas funciones se integran en el Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

d) Las Inspecciones Regionales de la Dirección General de Prisiones, cuyas funciones se integran en las Inspecciones de Servicios de dicho Centro directivo

e) El Servicio de Impresos del Registro Civil.

f) La Comisión Consultiva de Tasas Judiciales.

Dos. El Ministerio de Justicia propondrá al Gobierno en el plazo de tres meses la supresión de las prisiones que no sean indispensables; reducirá los escalafones de funcionarios de los Cuerpos de Prisiones, acomodándolos a la nueva estructuración de los Establecimientos Penitenciarios y establecerá el adecuado sistema de amortización de plazas.

Tres. No será de aplicación al Ministerio de Justicia, en relación con los servicios generales dentro de cada Departamento, lo dispuesto en el artículo catorce respecto de la Inspección General de Servicios, Unidad Central de Personal y Unidad Central de Recursos.

Cuatro. Las unidades superiores a Sección que se establezcan dentro de cada Centro directivo no tendrán categoría de Subdirección General.

Artículo cuarto.—Ministerio de Hacienda.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, cuyas funciones las asume el Subsecretario de Hacienda.
- b) La Dirección General de Régimen Interior, cuyas funciones pasan a la Subsecretaría.
- c) La Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, cuyas funciones se integran en la Secretaría General Técnica y en las Direcciones Generales correspondientes, por razón de su competencia.
- d) La Dirección General de Seguros, que se integra en la Dirección General del Tesoro.
- e) La Dirección General de Presupuestos, que se integra, asimismo, en la Dirección General del Tesoro.

Dos. El Tribunal Superior de Contrabando se refunde con el Tribunal Económico Administrativo Central. El Ministerio de Hacienda propondrá las disposiciones oportunas para refundir los citados Organismos y reducir a seis el número total de sus Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Tres. Se suprime el cargo de Presidente del Instituto de Estudios Fiscales, cuyas funciones son asumidas por el Subsecretario de Hacienda.

Cuatro.—Se suprime la categoría de Director general de los siguientes cargos:

- a) Subinspector general del Ministerio de Hacienda.
- b) Jefe del Servicio Nacional de Loterías.
- c) Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.
- d) Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Cinco. El cargo de Jefe Delegado para la Represión de Contrabando y Defraudación será asumido por el Director general de Aduanas.

Artículo quinto.—Ministerio de la Gobernación.

Uno. Se suprime la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, cuyas funciones se integran en la Dirección General de Política Interior, que se designará de Política Interior y Asistencia Social, incluido el Organismo autónomo Auxilio Social, creado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y clasificado en el Grupo B por el Decreto de catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos. Ello con excepción de lo que se refiere a hospitales dependientes de aquella Dirección General, que se integran en la Dirección General de Sanidad.

Dos. Se suprime la categoría de Director general del Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles, cuyos servicios quedarán reorganizados en la forma que se dispone en el artículo veintinueve del presente Decreto.

Tres. Se suprime la equiparación a la categoría de Director general de los siguientes cargos:

- a) Secretario general de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- b) Secretario general de Sanidad.

Cuatro. Se suprime el carácter autónomo de las siguientes Entidades, que se integran en la Administración Central:

a) El Fondo de Protección Benéfico-Social, que se integra en la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

b) La Junta para la Clasificación y Venta de Material Automóvil de la Guardia Civil y la Junta para la Clasificación y Venta de Material Inútil de la Policía Armada, que se integran, respectivamente, en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

Artículo sexto.—Ministerio de Obras Públicas.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos y Servicios:

- a) La Junta de Abastecimiento de Aguas a los pueblos de la Sierra de Guadarrama, pasando sus funciones a la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- b) La Comisión de Servicios Eléctricos, asumiendo sus funciones la Jefatura de Servicios Eléctricos de la Dirección General de Obras Hidráulicas.
- c) La Sección de Asuntos Generales y Personal del Consejo de Obras Públicas.
- d) La Asesoría de Acondicionamientos Urbanos.
- e) La Secretaría de Ayuda Americana. Sus facultades serán asumidas por los Servicios de la Subsecretaría del Departamento.
- f) La Exposición Permanente de Obras Públicas y la Oficina de Exposiciones, Conferencias y Congresos, cuyas funciones pasarán al Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento.
- g) La Jefatura de Puentes y Estructuras, atribuyéndose sus funciones a los Servicios Centrales y Regionales de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.
- h) La Junta Central de Puertos. Las Jefaturas de Costas pasarán a depender de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y por el Ministro de Obras Públicas se determinará cuáles de las funciones hasta ahora encomendadas a la Junta Central de Puertos han de ser desempeñadas por dichas Jefaturas de Costas, por los Servicios Centrales de la referida Dirección General o, en su caso, por los Organismos autónomos dependientes de ésta.

Dos. Se suprime el carácter de Entidades Estatales Autónomas de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas de Barcelona y de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas de la Comarca del Gran Bilbao, continuando ambas Juntas en sus actuales funciones informativas, consultivas y de vigilancia, si bien los servicios técnicos y económico-administrativos de las mismas serán asumidos respectivamente por las Confederaciones Hidrográficas del Pirineo Oriental y del Norte de España.

Tres. Se unifican en la Delegación Provincial de Obras Públicas las Jefaturas de Carreteras y Transportes. Las Jefaturas Regionales del Departamento se integran administrativamente en la Delegación Provincial de Obras Públicas correspondiente a la provincia en que radiquen.

Artículo séptimo.—Ministerio de Educación y Ciencia.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación.
 - b) La Dirección General de Enseñanza Universitaria.
 - c) La Dirección General de Enseñanza Técnica Superior.
 - d) La Dirección General de Promoción y Cooperación Científica.
- Las funciones correspondientes a la Subsecretaría y Direcciones Generales enumeradas en los apartados a), b), c) y d) se integran en la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.
- e) La Dirección General de Enseñanza Media y la Dirección General de Enseñanza Profesional, que se refunden en una Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
 - f) La Comisaría de Extensión Cultural, cuyas funciones se adscriben a la Secretaría General Técnica del Ministerio.
 - g) El Juzgado Superior de Revisiones, cuyas funciones se integran en la Subsecretaría.
 - h) La Junta de Iconografía Nacional, cuyas funciones se asumen por la Dirección General de Bellas Artes.

Dos. Se suprime el carácter autónomo de la Junta Central de Construcciones Escolares, que se integra en la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Tres. Los museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes integrarán sus respectivas administraciones en un solo Organismo autónomo dependiente de la citada Dirección General.

Cuatro. Sin perjuicio de la jerarquía y atribuciones de las autoridades académicas, se refunden los servicios administrativos dependientes del Departamento en cada provincia en una Delegación Provincial de Educación y Ciencia. A esta Delegación Provincial corresponderá la dirección, coordinación, programación y ejecución de las actividades de carácter administrativo de todos los Centros y dependencias del Departamento, a excepción de las Universidades, que continuarán con sus atribuciones actuales.

Artículo octavo.—Ministerio de Trabajo.

Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Dirección General de Empleo.
 - b) La Dirección General de Ordenación del Trabajo.
- Las funciones de los Organismos enumerados en los apartados a) y b) se integran en una Dirección General de Trabajo.
- c) La Dirección General del Instituto Social de la Marina.
 - d) La Junta de Información en materia social internacional, asumiendo sus funciones el Servicio de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría del Departamento.
 - e) La Junta Asesora para régimen e incentivos de personal, cuyas funciones son asumidas por la Junta de Retribuciones y de Tasas.

Artículo noveno.—Ministerio de Industria.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Dirección General de Industrias Navales, cuyas funciones serán asumidas por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, que pasa a denominarse Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
- b) La Dirección General de Industrias para la Construcción, cuyas funciones serán asumidas por la Dirección General de Industrias Químicas, que pasa a denominarse Dirección General de Industrias Químicas y para la Construcción.
- c) El Consejo Superior de Industria, el Consejo Superior de Minería y Metalurgia y el Consejo de Ingeniería Naval. Las funciones que actualmente desempeñan estos Consejos se integran en un Consejo Superior del Ministerio de Industria, que se organizará con criterios de economía en el gasto público y de manera que se asegure la coordinación del asesoramiento técnico del titular del Departamento.

Dos. Se suprime la categoría de Director general del Servicio de Inspección y Coordinación, integrándose dicho Servicio en la Subsecretaría del Departamento.

Tres. Las Delegaciones de Industria y los Distritos Mineros se integran en cada provincia en un solo Organismo, que se denominará Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.

Artículo diez.—Ministerio de Agricultura.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Dirección General de Coordinación Agraria, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y restantes Direcciones Generales del Departamento, de acuerdo con sus respectivas competencias.
- b) La Dirección General de Economía de la Producción Agraria, cuyas funciones se integran en la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y restantes Direcciones Generales del Departamento, de acuerdo con sus respectivas competencias.
- c) El Servicio de Registro Lanero, cuyas funciones serán asumidas por la Sección correspondiente de la Dirección General de Ganadería.
- d) El Servicio de Producción de Plantas Medicinales, cuyas funciones se integran en el Servicio correspondiente de la Dirección General de Agricultura.
- e) Los Centros Regionales de Descendencia Ganadera y Registros Genealógicos, cuyas funciones serán asumidas por los órganos correspondientes de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.
- f) El Servicio para el Fomento del Lúpulo, cuyas funciones serán asumidas por el órgano correspondiente de la Dirección General de Agricultura.
- g) El Plan Agrícola de Galicia, cuyas funciones serán asumidas por la Secretaría General Técnica y restantes Direcciones Generales del Departamento de acuerdo con sus respectivas competencias.
- h) El Consejo Nacional de Investigación y Extensión Agraria.
- i) El Consejo Superior Agronómico.
- j) El Consejo Superior de Montes.
- k) El Consejo Superior Veterinario.

Las funciones que actualmente vienen desempeñando los Consejos suprimidos se atribuyen a un Consejo Superior Agrario, que se organizará teniendo en cuenta los criterios de economía en el gasto público y la adecuada coordinación en el asesoramiento al titular del Departamento.

Dos. El Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, conservando su carácter de Organismos autónomos, y el Servicio de Conservación de Suelos, se integran en una Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Tres. Se suprime el carácter autónomo del Servicio de Vías Pecuarias y se integra en la Dirección General de Ganadería.

Cuatro. Se integra en cada provincia en una sola Delegación todos los servicios dependientes del Departamento.

El Delegado provincial, asistido del personal necesario, asume y concentra las funciones actualmente dispersas en los diferentes servicios.

Las Delegaciones de Organismos autónomos dependientes del Departamento se integran en la Delegación Provincial que corresponda, sin perjuicio de su autonomía funcional.

Artículo once.—Ministerio de Comercio.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Dirección General de Régimen Interior.
- b) La Dirección General de Expansión Comercial, que se integra en la Dirección General de Política Comercial.
- c) La Dirección General de Buques, que se integra en la Dirección General de Navegación.
- d) La Dirección General de Instrucción, que se integra en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Dos. Se suprime la categoría de Director general del Jefe del Servicio de Defensa de la Competencia y el Servicio se integra en la Dirección General de Comercio Interior.

Tres. Se suprime la equiparación a Director general del Director del Instituto Español de Oceanografía.

Cuatro. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia quedan reducidos a cuatro.

Artículo doce.—Ministerio de Información y Turismo.

Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) La Subsecretaría de Turismo, cuyas funciones son asumidas por el titular del Departamento y por el Director general de Promoción del Turismo.
- b) La Dirección General de Cinematografía y Teatro y la Dirección General de Información se refunden en una Dirección General de Cultura Popular y del Espectáculo.

Artículo trece.—Ministerio de la Vivienda.

Uno. Se suprimen los siguientes Organismos:

- a) Dirección General de la Vivienda, cuyas funciones se integran en el Instituto Nacional de la Vivienda.
- b) El Consejo Nacional de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo.
- c) Los Consejos Provinciales de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo, pasando sus competencias a las Comisiones provinciales de Vivienda y Urbanismo.

Dos. Se suprime la categoría de Director general del Inspector general de la Vivienda, que dependerá del Subsecretario del Departamento.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda asumirán la dirección, coordinación y gestión de todas las actividades que a través de sus Organismos centrales o autónomos el Departamento desarrolle en la provincia.

II. Disposiciones generales

Uno. Servicios generales dentro de cada Departamento.

Artículo catorce.—La Subsecretaría de cada Departamento, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, integrará los siguientes servicios:

- a) La Inspección General de Servicios, que asumirá todas las funciones de inspección interna, técnicas y administrativas.
- b) Una unidad Central de Personal, que tendrá las funciones de administración de todo el personal adscrito al Departamento, tanto el correspondiente a Cuerpos generales y especiales, como de empleo, contratados, personal laboral, etc., des-

empeñando la gestión de los procedimientos de selección, formación y movimiento de personal, clasificación, retribuciones y asistencia social.

c) Una unidad Económico-administrativa, que asume todas las funciones referentes a presupuestos, contabilidad, habilitación y suministros. En esta unidad radicará el órgano de gestión y secretaría de la Junta Central de Compras y Suministros, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho de la Ley de Contratos del Estado se establece en cada Departamento.

— Una Unidad Central de Recursos, que asumirá todas las funciones de gestión y propuesta de resolución de recursos interpuestos contra resoluciones de cualquier autoridad del Departamento, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlos.

— Y aquellas otras de carácter general que en cada caso le correspondan.

Artículo quince.—La Secretaría General Técnica de cada Departamento, sin perjuicio de cualquier otra función que le corresponda, integrará en sus servicios las funciones que puedan existir dispersas en los restantes Organismos, según se establece en los párrafos siguientes:

a) Una unidad de Estadística, que integrará todos los órganos que tienen atribuida esta función en las restantes Direcciones Generales. No podrá publicarse ninguna estadística ni facilitarse datos estadísticos que no sean supervisados y autorizados por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, de coordinación estadística.

b) La Secretaría General Técnica integrará en la unidad orgánica correspondiente las funciones de dirección y coordinación de todas las Bibliotecas existentes en los Servicios Centrales, Servicios de Documentación y Archivo General de cada Departamento.

c) La Secretaría General Técnica centralizará todas las publicaciones que realicen los distintos Centros del Departamento.

d) Se integrará en una unidad dependiente de la Secretaría General Técnica todos los órganos de Información al público, relaciones públicas, iniciativas, reclamaciones y derecho de petición, sin perjuicio de la existencia de otros organismos de oficinas dependientes de esta unidad, cuando la mejor atención del público lo requiera.

Dos. Servicios generales de la Administración del Estado.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Servicios y Organismos de ámbito provincial de cada Departamento ministerial se integrarán en una Delegación Provincial única.

Dos. Las Jefaturas y los Servicios de ámbito supraprovincial de los diversos Ministerios se integrarán administrativamente en la Delegación de la provincia en que aquéllas tengan su sede.

Artículo diecisiete.—En el plazo de un mes se constituirá en la Presidencia del Gobierno una Junta de Coordinación de publicaciones oficiales, que establecerá las normas a que habrán de ajustarse las publicaciones oficiales, tanto de la Administración Central como de Organismos autónomos, y estudiará la mejor utilización de la capacidad de las imprentas oficiales dependientes de los distintos Ministerios.

Artículo dieciocho.—Para conseguir la mejor utilización de los ordenadores electrónicos con que actualmente cuentan los servicios de la Administración, y de los que en el futuro sea necesario adquirir, se encomienda al Servicio Interministerial de Mecanización dependiente de la Presidencia del Gobierno, la coordinación de la utilización del material existente en la actualidad, tanto de los servicios centrales como Organismos autónomos, y la prestación a todos los servicios administrativos de la función de integración de datos.

Artículo diecinueve.—Se constituye una Junta Coordinadora de Edificios Administrativos presidida por el Director general del Patrimonio, de la que formarán parte el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general de Arquitectura y un representante del Departamento a que afecten las obras de que se trate en cada caso.

Será competencia de esta Junta la programación de las necesidades de edificios para la instalación de las oficinas administrativas, y de las adquisiciones, enajenaciones y construcciones que estime adecuadas, con el fin de conseguir la mayor rentabilidad y eficacia de las inversiones autorizadas para este fin.

La elaboración de los proyectos de obras para la construcción de edificios y dependencias administrativas de los Ministerios y su ejecución corresponderá a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

La gestión y contratación de las obras, la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles, la vigilancia de su utilización, la adquisición de solares y restantes funciones jurídico-administrativas corresponderán a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo veinte.—El Servicio Central de Suministros de material de oficinas para la Administración Civil del Estado dependiente del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio) dictará previo informe de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones necesarias sobre normalización y adquisición del material mobiliario y de oficina, y centralizará, en fases sucesivas, la compra y gestión de los bienes que reglamentariamente se determinen.

Artículo veintiuno.—El Parque Móvil de Ministerios Civiles y las secciones de automovilismo de todos los restantes parques móviles de la Administración Civil del Estado se integran en un Parque Móvil dependiente del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio del Estado).

Por el Ministerio de Hacienda se suprimirán, con carácter general, los coches oficiales de representación B, y se propondrá, en el plazo de dos meses, a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la plantilla de coches de servicio de los Departamentos Ministeriales reduciéndose éstos al mínimo indispensable.

Tres. Niveles orgánicos intermedios.

Artículo veintidós.—Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, las Direcciones Generales se organizarán en las Secciones y Negociados que requiera el volumen de sus funciones.

Dos. Se podrán crear por acuerdo del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, las Subdirecciones Generales cuando la naturaleza y el volumen de las funciones y competencias atribuidas a una Dirección General requieran la Dirección independiente de grandes sectores de la actividad administrativa.

Cuatro. Horario de trabajo en las oficinas de la Administración del Estado.

Artículo veintitrés.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho la jornada de trabajo de la Administración Civil del Estado será la de cuarenta y dos horas semanales, establecida en el párrafo dos del artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

La jornada diaria constará de jornada de mañana, de las nueve a las catorce horas, y de jornada de tarde, de las dieciséis treinta a las diecinueve, con la posibilidad, por lo que a esta última se refiere, de que cada Ministro establezca con carácter general otro horario de la misma duración en el caso de que las necesidades del servicio de su Departamento lo aconsejen. Los sábados, la jornada será de las nueve a las trece treinta horas.

Oportunamente se determinará el horario de verano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberá quedar ultimada su total ejecución antes del treinta y uno de diciembre del presente año, salvo los plazos especiales señalados en los artículos segundo, tercero, diecisiete, dieciocho y veintiuno.

Segunda.—La Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos, de acuerdo con los preceptos del presente Decreto.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las oportunas modificaciones presupuestarias.

Cuarta.—La Comisión Liquidadora de Organismos de la Presidencia del Gobierno realizará la liquidación de los Organismos suprimidos y adoptará las medidas adecuadas respecto a su personal.

Quinta.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en los artículos catorce al veintidós de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2765/1967, de 2 de noviembre, por el que se dictan normas de desarrollo y complemento del artículo quinto de la Ley 3/1967, de 8 de abril.

La entrada en vigor de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, por la que se modifican determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha planteado un problema formal en relación con las causas criminales pendientes de recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no aludidas expresamente en las reglas que enumera el artículo quinto de aquélla. Ante la ineludible necesidad de que en tales casos las sentencias dictadas por los Tribunales penales sean rectificadas de oficio como previene la regla tercera del artículo citado, si procediere, es igualmente necesario suspender la tramitación del recurso y ordenar procesalmente esta incidencia hasta su reanudación por vía de desarrollo y complemento del precepto aludido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del artículo quinto de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, en cuanto a las causas pendientes de recurso de casación, en que pudiera resultar aplicable como más beneficiosa la reforma que en el Código Penal introdujo aquella Ley, se autoriza a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, con suspensión del trámite del recurso, acuerde la devolución de las causas en que concurran las expresadas circunstancias a las Salas sentenciadoras, con objeto de que por éstas se proceda a rectificar las sentencias en la forma prevenida en la regla, artículo y Ley citados.

Artículo segundo.—Ultimado el trámite de rectificación de la sentencia, cuando fuere procedente, la Sala sentenciadora, si la parte que hubiere recurrido en casación no desistiere expresamente del recurso en plazo de cinco días a contar de la firmeza del auto de rectificación, devolverá la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Artículo tercero.—Recibida la causa en el Tribunal Supremo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si el recurso no estaba aún formalizado habrán de señalarse las infracciones basándose en los nuevos preceptos legales.

b) Si el recurso se encontraba sustanciándose se pasará de nuevo a la parte recurrente por plazo de cinco días para que adapte las infracciones que alegue a los nuevos preceptos aplicables y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 27 de noviembre de 1967, a continuación se transcribe el número segundo de la misma, con la redacción que le corresponde:

«Segundo.—En las líneas de redescuento especial autorizadas por este Ministerio los tipos de interés aplicables por los Bancos privados, incluso el Banco Exterior de España, para el descuento de los efectos representativos de operaciones redescontables en el Banco de España quedan incrementados en 0,50 enteros para aquellas que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.»